

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

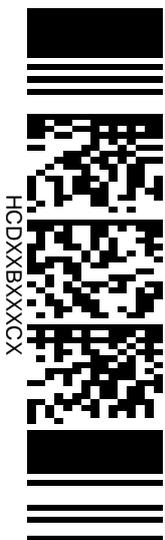
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece el abogado Víctor Manuel Avilés Hernández, en representación de MINERA SPENCE S.A., interponiendo recurso de reclamación previsto en el artículo 14°, inciso cuarto, del D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre. El acto administrativo en contra del cual se reclama, y que se pide ordenar que sea dejado sin efecto, es la Resolución Aprobatoria Exenta N° 63, de 29 de julio de 2021 dictada, previa delegación, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre (“Cochilco”), que aplica a esa parte la sanción administrativa consistente en multas vinculadas a los contratos de exportación.

Afirma que Cochilco ha aplicado una sanción de multa a causa de la presunta infracción consistente en que la Empresa no habría informado los términos esenciales de los contratos de exportación indicados en la tabla, en una plataforma digital de Cochilco, dentro del plazo de 30 días desde su celebración.

Alega que Cochilco ha impuesto esa sanción ilegalmente, porque:

a) Ha aplicado una norma que no se ajusta al caso, y que además se encuentra derogada hace casi 20 años. Ha aplicado así, por analogía y extensivamente, una norma prevista para otros efectos;



b) Ha ido contra un acto previo propio (de Cochilco) en el que comunicó que no sancionaría los incumplimientos detectados en el periodo de tiempo de los contratos e incumplimientos referidos la tabla, y

c) Ha sancionado sin tener facultades para ello y en base a un procedimiento creado mediante delegaciones impropias, constituyéndose la entidad sancionadora (la Vicepresidencia Ejecutiva de Cochilco) en una comisión especial.

Indica que con fecha 13 de septiembre de 2021, el Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco dictó la Resolución Aprobatoria Exenta 79, por la cual rechazó el recurso de reposición presentado por su parte el 11 de agosto de 2021 en contra de la Resolución recurrida. Dicha resolución negativa fue notificada mediante oficio ordinario 398, también de fecha 13 de septiembre de 2021.

Manifiesta que mediante Oficio Ord. N° 132, de 20 de abril de 2021, Cochilco dio inicio a un procedimiento sancionatorio con la finalidad de investigar el supuesto incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de informar doce contratos de exportación de mineral de cobre, en una plataforma digital llamada Sistema de Exportaciones Mineras - “SEM” que administra Cochilco, al haber transcurrido el plazo de 30 días siguientes a la fecha de su celebración.

Este último es el hecho materia de sanción: Las empresas exportadoras de mineral deben informar cada contrato que celebren en una plataforma dispuesta por Cochilco al efecto, Sistema de Exportaciones Mineras-SEM, dentro de un plazo determinado (30



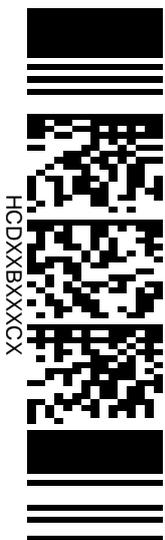
días). Se trata de una mera obligación de entrega de información. No existen propiamente bienes jurídicos afectados.

Cochilco reguló en junio de 2020 el procedimiento de aplicación de sanciones y decidió ponerlo en marcha, a través de la Resolución Ex. 29 (que “deja sin efecto el Reglamento para el funcionamiento del Comité de sanciones de la comisión Chilena del Cobre y dicta nuevo texto”), promulgada el 14-04-2020 y publicada en el Diario Oficial el 01-06-2020 (“Resolución 29”). Esta norma dispone en su párrafo C-1-a, que:

“...el Supervisor de Exportaciones informará mediante Nota Interna a sus miembros, detalladamente, aquellos contratos de exportación de cobre y sus subproductos, y sus modificaciones, que se encuentren dentro del plazo para sancionar y den cuenta de los siguientes incumplimientos:

- No ingreso de los contratos en el Sistema de Exportaciones Mineras.
- Ingreso extemporáneo de los contratos en el Sistema de Exportaciones Mineras, posterior a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.
- Ingreso incompleto de los términos esenciales de los contratos en el Sistema de Exportaciones Mineras, fijados por Acuerdo en Sesión N° 3, de 27 de marzo de 2020, del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, que se reproducen en la letra D del presente documento”.

Precisa que, la Resolución 29 es la norma administrativa -no legal- a través de la cual Cochilco creó y especificó los aspectos de detalle (escala de multas, agravantes, etc.) del tipo sancionatorio, más

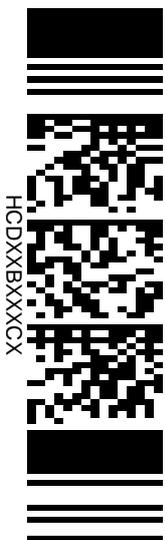


allá de lo dispuesto en la ley; pero sobre todo, el argumento relevante es que ese régimen sancionador es posterior a las infracciones que Cochilco busca sancionar acá.

Ello atenta contra todas las normas y principios del derecho de las sanciones, pues haría aplicación retroactiva de la sanción.

Estima como relevante de la infracción, v.gr. qué constituye extemporaneidad (es decir, cuál era el plazo exigible), según Cochilco existía desde un acto del organismo del año 1997. Si la sanción es por no informar en el plazo dado por la norma, lo relevante es el mismo. Sin embargo, el plazo que contenía el Acuerdo de 1997 de Cochilco, plazo invocado por dicha autoridad para sancionar, se refería a otra obligación, y tanto esa obligación principal como la accesoria a ella de plazo, están derogadas desde hace casi 20 años.

La investigación indicada fue iniciada en octubre de 2020, Cochilco comunicó a su parte -mediante el oficio 177-, que no sancionaría incumplimientos acaecidos con anterioridad al 31 de marzo de 2020, por aplicación y principios propios del derecho de las sanciones. En el caso de autos, de haber incumplimientos, habrían ocurrido con anterioridad a esa fecha, ya que nueve de los diez contratos materia de multa fueron celebrados (y ocurrió la subsecuente infracción de no informarlos dentro de los 30 días siguientes) con anterioridad a la fecha “de gracia” indicada por Cochilco. Por lo demás, no es una mera gracia, pues Cochilco al no sancionar eventuales infracciones previas a la fecha indicada, está dando cuenta de que constitucional y legalmente no puede aplicar en forma retroactiva normas posteriores a los hechos, especialmente si ellas



crean un procedimiento y una autoridad a cargo del mismo. Es decir, las presuntas infracciones -información extemporánea en la plataforma SEM- ocurrieron dentro del plazo de gracia que la misma Cochilco había concedido.

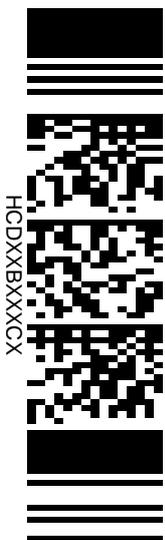
La Empresa presentó descargos con fecha 7 de mayo de 2021 (“Descargos”) y señaló:

- Que, en los doce contratos, aún de existir falta -que no la hay- no procede aplicar una norma administrativa sancionatoria de manera retroactiva, puesto que todos ellos son anteriores a la fecha de publicación de la Resolución 29, y también lo es la fecha de la supuesta infracción (en los doce casos).

- Que es improcedente que se regule un procedimiento sancionatorio por la vía de resoluciones; y que se delegue la función de sancionar en la Vicepresidencia Ejecutiva, si la ley no lo estableció. La función de juzgar no es delegable (inconstitucionalidad), y;

- Que la norma invocada para fundar la sanción (D.L. 1.349/1976, artículo 14 inc. 2) no aplica a la Empresa, pues según el tenor de esa ley, ella sólo puede concernir a “las empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria”; y que hacerlo implica falta de tipicidad de la conducta (ello sin perjuicio de la obligación de informar que pesa sobre las entidades particulares).

El Comité de Sanciones de Cochilco, en Sesiones Extraordinarias 3 y 4 de 31 de mayo y 30 de junio último, respectivamente, acordó desestimar las alegaciones planteadas por la Empresa en sus Descargos y propuso sancionarla respecto a 10 de los



doce contratos originalmente investigados, lo cual se concretó mediante la Resolución recurrida, de 29 de julio de 2021.

Los restantes 2 contratos, mediante oficio 265 de fecha 12-07-2021, Cochilco los excluyó de la investigación y por ende de sanción, pese a que presentaban casi idéntico patrón en cuanto a la fecha de celebración del contrato y de información tardía en el SEM, que los contratos sancionados.

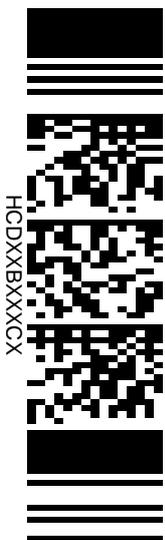
La falta de explicaciones y fundamentaciones por parte de Cochilco sobre por qué excluyó unos contratos y sancionó otros pese a que estaban en la misma situación, demuestra una falta de fundamentación de la Resolución reclamada.

A la fecha de ocurrir la supuesta infracción, no existía ni el procedimiento, ni la autoridad ni el plazo por el que se sanciona.

Refiere que el 11 de agosto de 2021, la Compañía presentó un recurso de reposición administrativa ante Cochilco. Los argumentos fueron similares a los señalados en el escrito de Descargos, pero además se argumentó que el régimen sancionador en cuestión se remonta a resoluciones de Cochilco que datan de 1997, pero que están derogados por resoluciones posteriores de ella misma, lo que transforma el acto conclusivo que sancionó en uno no fundado en normas legales y vigentes.

Con fecha 13 de septiembre de 2021, el recurso de reposición fue resuelto negativamente por Cochilco, por lo cual la Empresa se ve en el imperativo de incoar la reclamación materia de este escrito.

Básicamente reclamar los siguientes yerros:

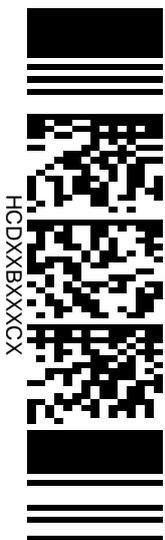


A. PRIMER ERROR DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: INSUFICIENCIA DEL RÉGIMEN SANCIONADOR QUE DEFIENDE COCHILCO, Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA SANCIONATORIA -LO QUE DICE LA RESOLUCIÓN-

Respecto de la irretroactividad del procedimiento y sanción a aplicar, conforme a la normativa vigente, desde a lo menos el año 1997, los exportadores de cobre y sus subproductos se encuentran obligados a ingresar los contratos que den origen a las exportaciones de dichas sustancias en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM, al igual que sus modificaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración.

El Acuerdo del Consejo adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, de 22 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1997, aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las 'DISPOSICIONES PARA LAS EXPORTACIONES DE COBRE Y SUS SUBPRODUCTOS', estableciendo que los exportadores del rubro deben hacer llegar sus contratos a la Comisión en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su celebración, acuerdo que se mantiene vigente hasta el día de hoy en relación al plazo de la obligación.

De igual forma, una serie de Acuerdos del Consejo y Resoluciones Exentas dictadas con posterioridad han establecido normas complementarias, que han sido publicados en el Diario Oficial, como también notificados a los exportadores registrados en Cochilco, en cada oportunidad, incluso, otorgándoles plazos para regularizar el ingreso de los mismos a los sistemas implementados por



Cochilco, advirtiéndoles de la posibilidad de ser sancionados a partir de la modificación legal introducida por la Ley N° 20.780.

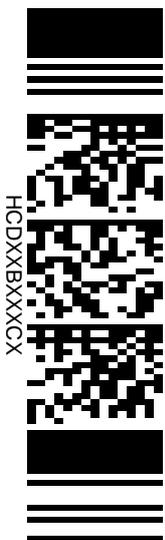
En consecuencia, incurre en error el exportador cuando plantea que Cochilco aplica de manera retroactiva una sanción, sosteniendo que la obligación exigida, la determinación del sujeto obligado y la infracción sancionada no existían sino hasta la publicación de la Resolución Exenta N° 29, de 14 de abril de 2020, el día 1 de junio del mismo año”.

Los párrafos citados constituyen la base del error de la Resolución recurrida, porque, según se detallará en cada caso:

- No es correcto afirmar que “desde a lo menos el año 1997, los exportadores de cobre y sus subproductos se encuentran obligados a ingresar los contratos que den origen a las exportaciones de dichas sustancias en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración”.

La obligación establecida por el Acuerdo de 1997 al que alude Cochilco tenía un contenido preciso, a saber, presentar copia material de un contrato de exportación en Cochilco dentro de 30 días de celebrado y el que es materia de discusión consiste en informar los términos esenciales de un contrato de exportación en una plataforma digital dentro del plazo de 30 días.

- El Acuerdo de 1997 está derogado por normas posteriores de la misma Cochilco, sin que ninguna de esas normas posteriores haya señalado nada en cuanto a la pervivencia del plazo de 30 días en cuestión, sino que, todo lo contrario, lo derogaron.



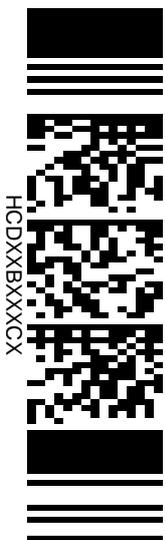
- Por lo anterior, no se encuentra conforme a derecho vincular las obligaciones dispuestas en el Acuerdo de 1997, con la obligación de informar los términos esenciales de los contratos en SEM dentro del plazo de 30 días, ni menos señalar que dicho “acuerdo... se mantiene vigente hasta el día de hoy en relación al plazo de la obligación.”

Estando derogado el Acuerdo de 1997 (en sí mismo y en cuanto al plazo que disponía), desde al menos el año 2004, el fundamento de la sanción, al constatarse su inexistencia actual (a la fecha de la presunta infracción), se cae. No puede exigirse cumplir un plazo que no se encuentra normativamente vigente.

La única norma que señalaba un plazo de 30 días (el Acuerdo de 1997) se refería a una obligación materialmente distinta, que además fue derogada, y dicho plazo no podría “sobreentenderse” revivido o mantenido a lo largo de 20 años, por mero voluntarismo de la administración: el régimen de sanciones requiere normas que precisen claramente los elementos de la obligación, máxime si su vulneración acarrea sanción.

Manifiesta que la posibilidad de sancionar hechos como el que es materia de la Resolución recurrida, en el mejor de los casos para Cochilco, nacería recién con la Resolución Ex. 29, publicada el 01 de junio de 2020 (norma que es posterior a los presuntos incumplimientos).

Hasta la fecha de publicación de la Resolución Ex. 29 el 01-06-2020, no estaba definido en el ordenamiento jurídico:



- qué debía entenderse como infracción por entrega de “información extemporánea” en el SEM, pues no existía plazo en una norma legal o infralegal vigente.

Añade que aún después de la publicación de la Resolución Ex. 29, sigue siendo controvertido que las empresas privadas puedan ser sancionadas por la entrega de información tardía, ya que el tipo legal sólo se refiere a las empresas públicas (materia del capítulo C.- de esta reclamación), pues se trataría de un sujeto activo calificado.

Todos los contratos de exportación materia de la Resolución recurrida, y la supuesta infracción cometida en cada caso, son anteriores de la entrada en vigencia del régimen sancionatorio que Cochilco pretende aplicar a su parte.

Los hechos del caso son:

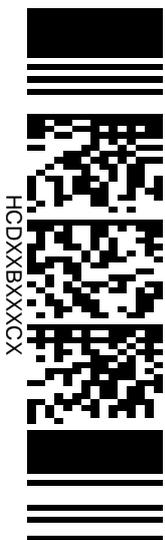
1. Fecha de celebración de los contratos: todos son anteriores al 1 de junio de 2020.

2. Fecha de publicación de la Resolución Ex. 29, que estableció el plazo vigente de 30 días para informar los contratos de exportación: 1 de junio de 2020.

3. Fecha de comisión de la falta (es decir, vencimiento del plazo de 30 días de celebrado cada contrato): en todos los casos bajo disputa, salvo uno, ello habría ocurrido antes del 1 de junio de 2020.

La Resolución recurrida considera que la información del contrato en el SEM en una fecha posterior al 1 de junio es sancionable; pero ello es ilegal, porque:

1) Hasta el 1 de junio de 2020, no era posible sancionar una conducta consistente en “informar extemporáneamente”, porque no



existía en la normativa vigente un plazo determinado de cumplimiento.

Todo lo anterior se demuestra enseguida, con la revisión de cada una de las resoluciones y actos administrativos de Cochilco que, según ella, avalarían su posición, pero que en rigor conducen a la conclusión contraria:

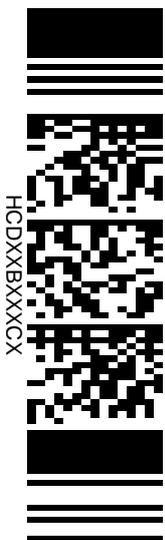
1. Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, de 22-10-1997, publicado en el Diario Oficial de 29-10-1997, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las “disposiciones para las exportaciones de cobre y sus subproductos”.

Este Acuerdo señala:

1. Los exportadores del rubro harán llegar a la Comisión Chilena del Cobre los contratos o, en su defecto, provisionalmente, otros antecedentes que consignen los términos y condiciones en que se hayan convenido las operaciones de exportación, sean éstas de venta, canje, maquila o cualquier otra convención que implique traslado físico de cobre o de sus subproductos desde el territorio nacional al exterior.

El exportador siempre deberá poner a disposición de la Comisión, a lo menos una copia del o de los contratos y sus anexos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.

La Comisión Chilena del Cobre registrará todos los contratos de venta de cobre y sus subproductos que los interesados sometan a dicho trámite administrativo.



Las normas refundidas en el presente Acuerdo se aplicarán a partir de la fecha de su comunicación a los interesados, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

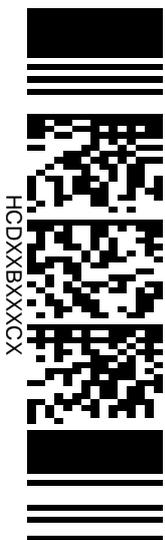
Se dejan sin efecto todas las normas anteriores de la institución, sobre esta materia.

El Acuerdo de 1997 estableció, entre otras medidas y obligaciones, que los exportadores deben hacer llegar el original o copia autorizada de sus contratos a Cochilco, dentro del plazo de 30 días siguientes a su celebración.

Por otro lado, una lectura atenta del Acuerdo de 1997 permite advertir que disponía una obligación muy similar a la que es materia de autos (v.gr., informar los términos esenciales de los contratos). Está en el párrafo 1:

“los exportadores del rubro harán llegar a la Comisión Chilena del Cobre los contratos o, en su defecto, provisionalmente, otros antecedentes que consignen los términos y condiciones en que se hayan convenido las operaciones de exportación”. Pues bien, a su respecto, el Acuerdo de 1997 no exige ningún plazo de cumplimiento.

El plazo del acuerdo de 1997 se refiere a una obligación administrativa distinta y que, en todo caso, fue dejada sin efecto en su integridad por las resoluciones de la propia reclamada (especialmente, la Resolución 67 de 2004); y la obligación más asimilable a la que es materia de estos autos, no disponía de plazo alguno para su cumplimiento.

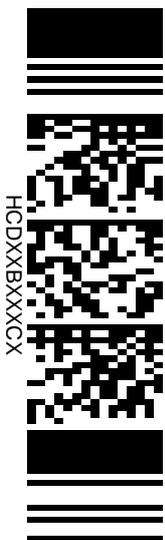


2. Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en Sesión Ordinaria de 07-11-2003 (en adelante, “Acuerdo de 2003”). Este Acuerdo dispuso que:

“1. Los exportadores de cobre y de sus subproductos... deberán ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a esas exportaciones, y sus modificaciones, en el sistema computacional de la Comisión Chilena del Cobre, especialmente diseñado con estos propósitos, en ambiente web. Para estos efectos los exportadores dispondrán del sistema Registro de Contratos de Exportación de Cobre (RCECU), al cual accederán mediante una clave única (userid/password).

2. El ingreso del contrato lo efectuará el exportador, bajo su exclusiva responsabilidad, y deberá extraer fielmente la esencia del contrato, de manera que ingrese las condiciones y antecedentes estipulados, y todo otro dato que pueda influir en el valor de retorno de la exportación, sea que se aplique al precio, fletes, seguros, u otros rubros inherentes a la operación contenidos en el respectivo contrato.

3. Una vez ingresados los términos esenciales del contrato, y de sus modificaciones, la Comisión Chilena del Cobre emitirá al exportador un Certificado que así lo acreditará. Este Certificado sólo servirá de prueba de haberse efectuado el registro correspondiente y la fecha en que éste se practicó, e identificará el contrato y sus modificaciones, en su caso, con un código único, que deberá indicarse en toda la documentación posterior a que pueda dar origen la operación de exportación: informes, cartas, Informes de Variación de Valor, u otros.



Las presentes normas entrarán en vigencia en las fechas que se indiquen por acto u actos posteriores, pudiendo éstos disponer su vigencia en forma parcial o por etapas, e incluso manteniendo ambos sistemas paralelamente, a manera de prueba, durante un período limitado. Para tales efectos, se faculta y encomienda al Vicepresidente Ejecutivo la dictación y publicación en el Diario Oficial, de todos los actos administrativos que sean necesarios para poner en funcionamiento el nuevo sistema y determinar la o las fechas en que deban entrar en vigencia.

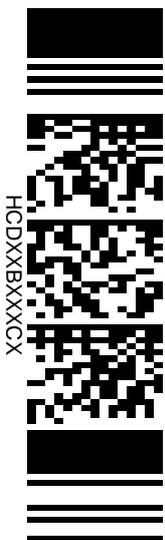
En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, continuarán rigiendo las normas vigentes adoptadas por Acuerdo de este Consejo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1997.”.

Según Cochilco, este último párrafo es lo que mantendría vigente el plazo que se imponía a los exportadores para registrar sus contratos de venta de cobre y subproductos en el Sistema computacional de COCHILCO aún antes del 1 de junio de 2020

Pero esa interpretación es incorrecta, ilegal y arbitraria, porque:

(i) El Acuerdo de 1997 contenía otras obligaciones y disposiciones relevantes, sobre las cuales las resoluciones posteriores debían especificar si se mantenían o no (relativas a los informes de exportación, los informes de variación del valor-IVV, informaciones al Banco Central, etc.).

(ii) No es jurídicamente ajustado que, derogándose la obligación de presentar los contratos, un aspecto accesorio al mismo se hiciera permanecer mediante un recurso tácito. Si se derogó lo principal (la obligación a presentar el contrato), se derogaba también lo accesorio



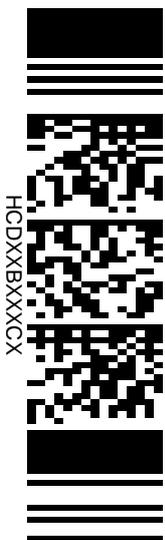
(el plazo de cumplimiento). En otros términos, subsiste lo no modificado, pero el punto relevante al plazo sí fue modificado, por lo que no subsiste.

(iii) Lo técnicamente apropiado era que tanto esa como las futuras resoluciones y acuerdos que recayeran sobre la materia de informar los términos esenciales de los contratos, señalaran expresamente la continuidad o modificación del plazo, es decir, que lo especificaran y/o expresaran el plazo. Pero no solo no lo hicieron, sino que abiertamente lo derogaron, según se aprecia a continuación.

3. Resolución Exenta N° 67, de 25-10-2004, publicada en el Diario Oficial de 29- 10-2004, que estableció la “adaptación de sistemas informáticos a las operaciones de comercio exterior de ventas de cobre y sus subproductos”, dispone que:

“1. A contar del 1° de diciembre de 2004, los exportadores de cobre y de sus subproductos, deberán ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a esas exportaciones, y sus modificaciones, en el sistema computacional de la Comisión Chilena del Cobre, especialmente diseñado con estos propósitos, en ambiente web.

4. La información ingresada en extracto -a contar desde la vigencia de estas normas reemplazará a la copia o al contrato, sus modificaciones y anexos, que los interesados estaban obligados a presentar a la Comisión Chilena del Cobre hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución...



6. En todo lo no previsto en la presente resolución, continuarán rigiendo las normas vigentes adoptadas por Acuerdo del Consejo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1997.”

La simple lectura de la Resolución 67 permite apreciar que:

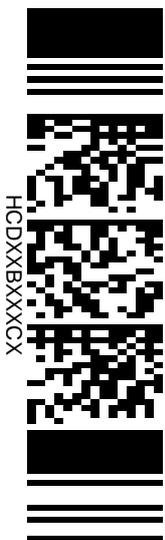
- Da por derogada, expresamente, la obligación de presentar el contrato prevista en el Acuerdo de 1997, al decir que la información ingresada a través de la plataforma RCECU “reemplazará a la copia o al contrato, sus modificaciones y anexos, que los interesados estaban obligados a presentar a...” Cochilco en virtud del Acuerdo de 1997.

- Deroga también, explícitamente, el plazo de 30 días para presentar el contrato de exportación, obligado bajo el Acuerdo de 1997. Esto, desde que la Resolución 67 señala que la información a través de RCECU debe hacerse inmediatamente: “Una vez suscrito el contrato de exportación y las modificaciones correspondientes, si las hubiere, el exportador deberá ingresar de inmediato al sistema RCECU...”. Es decir, si todavía se concluyere que había subsistido hasta esa fecha el plazo, el mismo fue reemplazado, por la obligación de cumplimiento inmediato.

I) En su origen (Acuerdo de 1997), el plazo estaba referido a una obligación distinta: presentar materialmente un contrato.

II) Si ello no bastara, ese Acuerdo de 1997, cuando fue sucesivamente modificado y en parte dejado sin efecto por el Acuerdo de 2003 y la Resolución 67, estos últimos actos nada señalaron sobre la permanencia del plazo.

III) Al contrario, la Resolución 67 de 2004 declaró extinto el plazo (de modo tácito, pero lo hizo) y a la obligación de entregar el



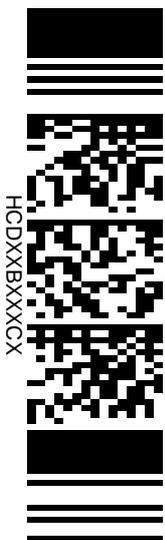
contrato dentro de ese plazo, por partida doble (al usar las locuciones “de inmediato” y “a que estaban obligados”).

IV) Si estos actos de 2003 y 2004 mencionaron –en su parte final- que se mantendría el Acuerdo de 1997 en todo aquello no modificado por ellos, se referían a las disposiciones que regulaba el Acuerdo de 1997 que efectivamente no fueron alteradas por los acuerdos de 2003 y 2004 (no es el caso). Además, se trataba de obligaciones de fondo, como la referida a los informes de exportación, las informaciones al Banco Central, los Informes de Variación del Valor-IVV, y no a una cuestión accesorio, como el plazo de la obligación de presentar un contrato; obligación derogada.

La Ley 20.780, de 29-09-2014, que modificó el artículo 14 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 1.349/76. Esa modificación consistió en agregar un inciso segundo a dicha norma, del siguiente tenor:

“Artículo 14°.- Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2°, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos.

Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.



La Ley 20.780 tampoco precisó un plazo fuera del cual ha de entenderse incumplida la obligación de informar (es decir en esto no innova) pero tampoco precisó el sujeto obligado a dicho deber de conducta cuya omisión es susceptible de sanción.

En cualquier caso, esta reforma habría de entenderse referida a la facultad de Cochilco para imponer sanciones a las empresas estatales o con participación estatal, dado que la ley limitaba entonces, y aún hoy sigue limitando, su facultad sancionatoria sólo a dichas entidades.

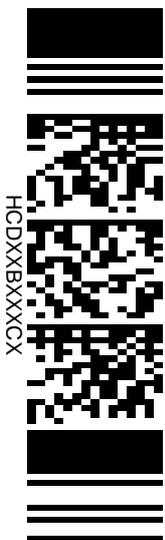
5. Acuerdo del Consejo de Cochilco, adoptado en Sesión Ordinaria N° 1, de 08-01-2015, publicado en el Diario Oficial de 19-01-2015.

Por este acuerdo el Consejo de Cochilco delegó en su Vicepresidente Ejecutivo la facultad de imponer sanciones por resolución fundada, y también se le delegó la facultad de establecer el procedimiento por el cual se registraría el funcionamiento del Comité de Sanciones, lo que es inconstitucional.

Añade que después de este acuerdo siguió sin precisarse qué debía entenderse por “extemporaneidad”.

7. Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre adoptado en Sesión Ordinaria N° 3, de fecha 27-03-2020, publicada en el Diario Oficial de 15-05-2020.

Este Acuerdo fijó los términos esenciales de los contratos que dan origen a las exportaciones de cobre y sus subproductos. Nada señaló sobre un plazo de cumplimiento de la obligación de informar dichos términos.



8. Resolución Exenta 29, de 14-04-2020, publicada en el Diario Oficial de 01-06-2020 (“Resolución Ex. 29”).

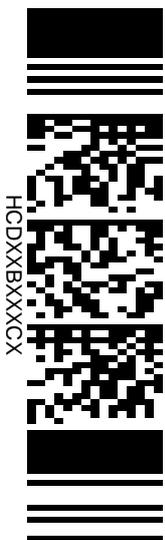
Esta Resolución es la que estableció finalmente un plazo de cumplimiento fuera del cual ha de entenderse que hay infracción y, lo hizo, precisamente por la falta de indicación de plazo previo a ella. Esta norma es posterior a los contratos cuya información extemporánea se quiere acá sancionar. También es posterior al momento en que se produce la infracción (es decir, cumplidos los 30 días desde su celebración sin que se hayan informado).

Indica que la importancia de la Resolución Ex. 29 es que con ella finalmente se precisó un plazo de cumplimiento de la obligación de informar, se precisó el sujeto activo calificado (que en su concepto sigue refiriéndose sólo a las “empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria” que efectúen exportaciones), precisó las sanciones, indicó una escala de sanciones, etc.

Es decir, recién con esta Resolución Ex. 29, de 01-06-2020, quedó establecido qué debe entenderse por incumplimiento extemporáneo de la obligación de informar, cuáles son las sanciones aplicables (escala de sanciones), etc., todos aspectos esenciales que no existían hasta entonces.

B. COCHILCO HA IDO CONTRA SUS PROPIOS ACTOS Y NORMAS:

En octubre de 2020 Cochilco comunicó a su parte -mediante el oficio 177- que no sancionaría incumplimientos acaecidos con anterioridad al 31 de marzo de 2020. Esto no era una concesión



graciosa, sino la conclusión correcta del estado de la situación y de las normas aplicables, que impedían sancionar actos previos.

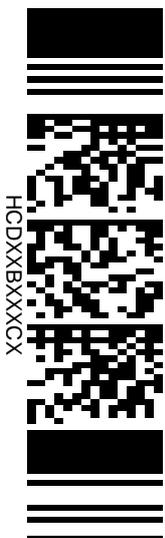
Expresa que el plazo de prescripción de la responsabilidad se inicia desde el momento en que se consuma la infracción (en este caso, a los 30 días después de suscrito el contrato, sin informarse), con independencia de si la autoridad policial o administrativa tuvo o no la posibilidad de conocer los hechos en su momento.

En el caso de marras, además, la prescripción de la responsabilidad no es breve, porque es nada menos que de 5 años. Evidentemente, si se va a sancionar por entregar información errada -que no es el caso-, la infracción se perfecciona y el plazo se cuenta desde que se entrega la información no ajustada, pero la sanción por no informar dentro de plazo se configura al vencer el mismo sin haberse cumplido con informar.

C. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: EL SUJETO CALIFICADO DEL TIPO INFRACCIONAL SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS.

Atendido el marco normativo que regula la labor fiscalizadora de esta Comisión respecto del control de las exportaciones de cobre y sus subproductos que efectúan las empresas, no existen distinciones entre los exportadores, ya sean públicos o privados, nacionales o extranjeros, por lo que corresponde desestimar el descargo de supuesta falta de tipicidad.”

La ausencia de tipicidad de la conducta en cuestión (la información extemporánea de los Contratos en el sistema SEM) se da



porque al 31 de mayo de 2020 (víspera de la publicación de la Resolución Ex. 29) el tipo infraccional era incompleto, tanto en cuanto al plazo de cumplimiento de la obligación de informar los términos esenciales en SEM (el que según se indicó en 1.- sólo se precisó con motivo de la Resolución Ex. 29), como en cuanto a la definición del sujeto activo de la conducta sancionada.

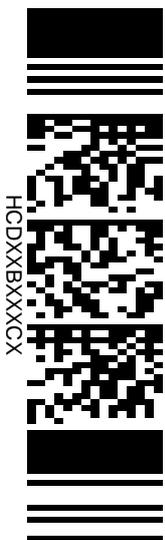
Nadie más que las empresas del Estado están sujetas a la potestad sancionatoria de Cochilco, en relación a la conducta consistente en la no información o información extemporánea, a través del SEM. Hay otras normas para sancionar a las empresas privadas.

D. Falta de competencia de Cochilco para sancionar a entidades privadas. La Resolución recurrida señala que:

Según la ley (D.L. 1349), Cochilco sólo tiene autoridad para sancionar a los entes públicos del rubro, y no existe norma alguna de rango legal que autorice a Cochilco a sancionar a las entidades privadas.

Asevera que no controvierte que los contratos deben ser informados, el asunto es que la ley no ha creado una sanción para el caso que no los informen los particulares y sí lo ha hecho cuando dicha omisión la comete una empresa pública o con participación del Estado, por haber patrimonio público comprometido.

En cuanto al perjuicio, indica que la Resolución reclamada impone y aplica multas en contra de la Empresa, por la suma de 11,100 Ingresos Mínimos por cada uno de los 8 contratos que son objeto de la Resolución Reclamada, equivalentes a un total de \$24.112.090.- Dicho monto ya ha sido pagado por la Empresa



atendido el plazo que fijó Cochilco en la Resolución reclamada, con expresa reserva. En consecuencia, el perjuicio, a lo menos, es equivalente a dicho monto. Lo anterior es sin contar los costos asociados a litigar.

En definitiva solicita decretar que se deja sin efecto la mencionada Resolución Aprobatoria Exenta.

Acompaña los siguientes antecedentes:

1. Oficio Ordinario N° 314, de 30 de julio de 2021, que “notifica resolución”; y la Resolución Aprobatoria Exenta N° 63 de fecha 29 de julio de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco; acto administrativo que es objeto de la reclamación de lo principal.

2. Oficio Ordinario N° 398, de 13 de septiembre de 2021, que “notifica resolución”; y la Resolución Aprobatoria Exenta N° 79 de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco; acto administrativo cuya notificación marca el inicio del plazo para efectuar la reclamación de lo principal.

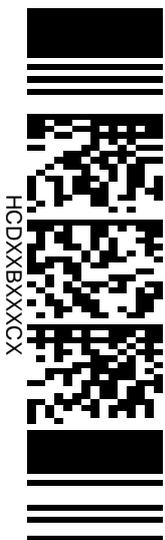
3. Documento que acredita el pago de la multa aplicada por Cochilco, en Tesorería General de la República.

4. Resolución Sancionatoria Exenta N° 034 de fecha 8 de abril de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco.

5. Oficio Ordinario N° 265, de fecha 12-07-2021.

6. Copia del oficio 177 emitido por la Comisión Chilena del Cobre-Cochilco, con fecha 08 de octubre de 2020.

Segundo: Que, a folio 11, la **Comisión Chilena del Cobre-Cochilco evacúa informe**, refiriéndose al marco legal y reglamentario



que regula el control de las exportaciones de cobre y subproductos por esta Institución, a saber:

El D.L N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, texto refundido, coordinado y sistematizado que fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1987, que dispone en su artículo 2°, letra k), que a ésta le corresponde, entre otras funciones: "Informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos".

En la actualidad, dicha función está referida al Servicio Nacional de Aduanas, fundado en el Acuerdo adoptado por el Consejo del Banco Central, en su Sesión 884, de 28 de diciembre de 2000, que suprimió a partir del 1° de marzo de 2001, la exigencia impuesta a los importadores y exportadores de presentar ante dicho organismo el informe de importación, el informe de exportación y el informe de variación del valor de la declaración de exportación, operaciones de comercio exterior que radicó en el Servicio de Aduanas.

Para dar cumplimiento a esta función, la Comisión ha dictado una serie de actos Administrativos, por si sola y en conjunto con el Servicio de Aduanas, los que se deben tener presente para estos efectos:

A) Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, de 22 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1997, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las "DISPOSICIONES

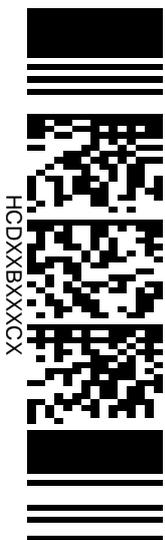


PARA LAS EXPORTACIONES DE COBRE Y SUS SUBPRODUCTOS", vigentes a esa fecha, y estableció que los exportadores del rubro deben hacer llegar sus contratos a la Comisión en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su celebración, acuerdo que se mantiene vigente hasta el día de hoy.

B) Circular Conjunta N°1, publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2001, dictada por el Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre, que establece que corresponde a COCHILCO pronunciarse e informar al Servicio Nacional de Aduanas, acerca de los valores y condiciones de las importaciones y exportaciones de cobre y sus subproductos, pudiendo requerir para ello a las empresas la entrega de todo tipo de antecedentes y documentación que estime necesario.

C) Circular Conjunta N°2, publicada en el Diario Oficial de 30 de enero del 2002, de Aduanas y COCHILCO, que dispuso que la Comisión Chilena del Cobre requerirá de los exportadores e importadores de cobre y sus subproductos, la presentación de los contratos y demás documentos que respalden las operaciones de exportación e importación.

D) Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, adoptado en Sesión Ordinaria de 7 de noviembre de 2003, que estableció normas complementarias del Acuerdo del año 1997, en el marco del proceso de transformación digital del Estado que se encontraba en período de implementación y del cual era parte COCHILCO, mantiene vigente el Plazo de 30 días hábiles desde la fecha de su suscripción, que tienen los exportadores para registrar sus



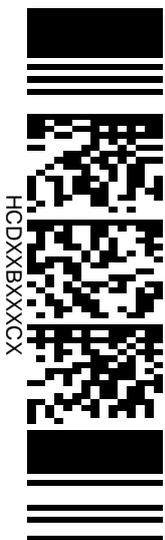
contratos de exportación de cobre y subproductos en el Sistema computacional de COCHILCO, ingresando los términos esenciales de los mismos.

E) Resolución Exenta N° 67, de la Vicepresidencia Ejecutiva, de 25 de octubre de 2004, publicada en el Diario Oficial de 29 del mismo mes y año, que ordenó la implementación y entrada en vigencia del referido Sistema RCECU disponiendo en lo que interesa, que:

"1. A contar del 1 de diciembre de 2004, los exportadores de cobre y de sus subproductos - entendiéndose por tales a quienes sean partes en convenciones o actos que impliquen despachar físicamente esos elementos, desde el territorio nacional al extranjero, en virtud de ventas, canjes, maquilas, u otros-, deberán ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a esas exportaciones, y sus modificaciones, en el sistema computacional de la Comisión Chilena del Cobre, especialmente diseñado con estos propósitos, en ambiente web.

Para estos efectos, los exportadores dispondrán del sistema Registro de Contratos de Exportación de Cobre (RCECU), disponible en el sitio web institucional (www.cochilco.cl) al cual accederán mediante una clave única (userid/password)."

Al igual que la normativa anterior, reiteró que "6. En todo lo no previsto en la presente resolución, continuarán rigiendo las normas vigentes adoptadas por Acuerdo del Consejo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1997." (PLAZO DE 30 DÍAS)

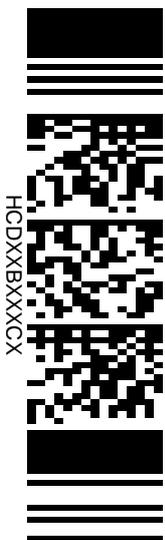


Finalmente, esta Resolución incorporó la siguiente Disposición Transitoria: "Los exportadores de cobre y sus subproductos deberán ingresar al sistema RCECU, antes del 31 de diciembre de 2004, todos los contratos de venta de exportaciones vigentes, entendiéndose por éstos, todos aquellos que mantengan embarques pendientes y/o sin liquidar a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución."

F) Convenio de Colaboración entre la Comisión Chilena del Cobre y el Servicio Nacional de Aduanas, suscrito con fecha 11 de agosto de 2005, con la finalidad de que cada uno, en el ámbito de su competencia, ejerza las atribuciones que por su naturaleza presentan áreas integradas de acción, siendo necesario para poder cumplir con dicho objetivo el mantener un intercambio de información y desarrollar la integración de sus sistemas.

Dicho Convenio fue aprobado por Resolución Aprobatoria Exenta N°108, de 17 de agosto de 2005, y modificado con fecha 31 de diciembre de 2008, con la finalidad de mejorar la oportunidad de acceso a la información, por lo que se acordó una nueva periodicidad en la entrega de la misma, este Adenddum fue aprobado por Resolución Aprobatoria Exenta N°200, de 27 de noviembre de 2009.

G) Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, más conocida como "Reforma Tributaria", modificó el artículo 14 del D.F.L N° 1, del Ministerio de Minería, de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L N° 1.349/76, cuyo texto es ahora el siguiente:



"Artículo 14°.- Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2°, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos.

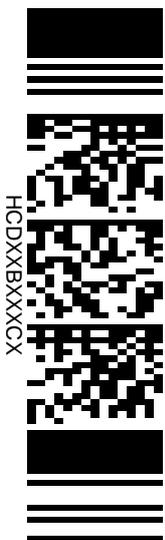
Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.

El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o en actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero."

La Ley citada introdujo el actual inciso segundo, para hacer aplicable la multa de hasta 222,757 ingresos mínimos a quien incumpliere las obligaciones establecidas en dicho inciso, es decir, no ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras de COCHILCO, o hacerlo en forma extemporánea o incompleta.

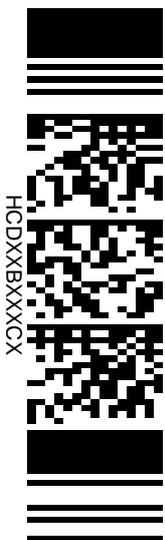
H) Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, adoptado en Sesión Ordinaria N° 1, de fecha 8 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 2015, que crea el Comité de Sanciones compuesto por el Fiscal de la Institución, el



Director de Fiscalización y el Director de Estudios y Políticas Públicas, cuyo objetivo es analizar los antecedentes fundantes que ameriten proponer la aplicación de la sanción y su monto, a que se refiere el artículo 14, inciso 2o del DL N° 1.349/76.

Asimismo, en uso de sus facultades legales, el Consejo delegó en el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, la facultad de imponer sanciones por Resolución fundada, en los términos señalados anteriormente, y también, le delegó la facultad de establecer el procedimiento por el cual se regiría el funcionamiento del Comité de Sanciones creado previamente.

I) Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, adoptado en la misma Sesión Ordinaria N°1, de fecha 8 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 2015, considerando que los exportadores de cobre y sus subproductos se encuentran obligados a ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de tales sustancias en el Sistema de Exportaciones Mineras (SEM) y que la incorporación hecha por la Ley N° 20.780, de un inciso segundo al artículo 14 del D.L. N° 1.349/76, para explicitar la facultad de la Comisión para sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de tal información, el Consejo acordó otorgarles un plazo de 30 días hábiles, prorrogables por una sola vez por el mismo periodo, a solicitud del exportador, para regularizar el ingreso de la información relativa a los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de dichas sustancias en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre (SEM).

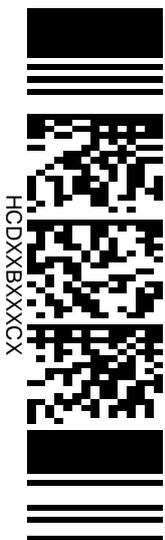


Asimismo, dispuso que vencido dicho plazo, se procedería conforme a la legislación vigente, esto es, sancionar los incumplimientos detectados en el registro de los contratos, delegando en el Vicepresidente Ejecutivo la facultad de notificar dicho Acuerdo a los exportadores, en la forma que estimara más conveniente para el cabal cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Tal comunicación se implementó mediante Resolución Exenta N° 22, de 5 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial de 1 de abril de 2015, que aprobó la carta dirigida a los exportadores de cobre y sus subproductos registrados en la Comisión Chilena del Cobre, la que se les notificó, además, por carta certificada, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

El tenor de la señalada carta enviada por el Vicepresidente Ejecutivo de la época a los exportadores, señalaba básicamente que solicitaba en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de tal misiva, realice el ingreso de los términos esenciales indicados en sus respectivos contratos de exportación y sus modificaciones, a través del Sistema de Exportaciones Mineras (SEM).

Se indicó que la información solicitada se refiere a los contratos de exportación vigentes y sus modificaciones entendiéndose por tales, aquellas que signifiquen un cambio en las condiciones del contrato, tales como precio, QP, RC/TC, destino, entre otras. Se acompaña anexo que contiene los códigos arancelarios relativos a los contratos solicitados y hace presente que la Ley N° 20.780 facultó a esa Comisión para sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o

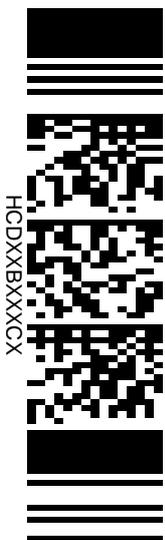


incompleto de los términos esenciales de los contratos y sus modificaciones, que den origen a exportaciones de cobre y de sus subproductos, en el Sistema de Exportaciones Mineras, expresando, además, que el objeto de ese requerimiento es regularizar la información que deben ingresar los exportadores en el Sistema de Exportaciones Mineras. Se indica finalmente, que una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente se procedería conforme a la legislación vigente.

Asevera que los exportadores registrados en el Sistema SEM de COCHILCO, entre ellos, Minera Spence S.A., tenían absoluto conocimiento de las normas que rigen estas materias y, por sobre todo, la facultad legal de Cochilco para sancionarlas en caso de incumplimiento de las mismas, especialmente, por el registro extemporáneo de sus contratos en el referido SEM.

J) Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre adoptado en Sesión Ordinaria N° 3, de fecha 27 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial de 15 de mayo del mismo año, que fijó los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y sus subproductos, precisando de manera inequívoca aquellos que venían siendo considerados conforme a la normativa previa y la práctica habitual seguida hasta esa fecha.

K) Resolución Exenta N° 29, de 14 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial de 1 de junio de 2020, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de COCHILCO en uso de las facultades delegadas al efecto por el Consejo en el año 2015, que estableció un nuevo procedimiento que regula el funcionamiento del Comité de



Sanciones y deja sin efecto el anterior fijado por la Resolución Exenta N° 27, de 13 de marzo de 2015. Este nuevo procedimiento, a diferencia del anterior, fija las etapas que se deben seguir para investigar eventuales incumplimientos a la obligación de ingresar los términos esenciales de los contratos de exportación de cobre y sus subproductos, garantizando el debido proceso, conforme al marco fijado por la Ley N° 19.880.

L) Modificación de Convenio de Intercambio de Información, suscrito el 19 de agosto de 2021, entre COCHILCO y el Servicio Nacional de Aduanas, aprobado por Resolución Exenta N° 71, de 25 de agosto de 2021, cuya copia se acompaña que actualiza los mecanismos de intercambio de información entre ambos organismos, para que, en el marco de sus competencias, puedan optimizar la labor fiscalizadora que les corresponde efectuar respecto de las exportaciones de cobre y sus subproductos.

Ratifica que de la profusa normativa antes detallada, es posible concluir de manera inequívoca que:

a) El sujeto pasivo de la obligación de ingresar la información de los contratos de exportación de cobre y sus subproductos, y sus modificaciones, se encuentra definido desde hace años y es el exportador de tales productos, sin que exista distinción alguna entre nacionales o extranjeros, públicos o privados, como pretende el recurrente en sus alegaciones.

b) El ingreso del contrato en los Sistemas que COCHILCO ha puesto a disposición para estos efectos (antes RCECU, hoy SEM)



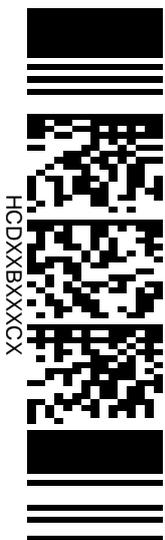
debe ser efectuado por el propio exportador, bajo su exclusiva responsabilidad.

c) La información de los términos esenciales de los contratos y sus modificaciones, ingresada en extracto por el exportador en el Sistema computacional dispuesto por Cochilco, reemplaza a la copia o al contrato, sus modificaciones y anexos, que antes estaban obligados a presentar físicamente a COCHILCO para tramitar la operación de comercio exterior.

d) El plazo de 30 días hábiles desde la suscripción del contrato, o su modificación, exigido para el registro de los mismos en el Sistema computacional implementado por COCHILCO, no ha sufrido alteraciones y se ha mantenido vigente e invariable desde 1997.

e) COCHILCO ha informado, oportuna y permanentemente a los exportadores de cobre y sus subproductos los ajustes incorporados a raíz de la implementación de Sistemas Computacionales para el ingreso de sus contratos de exportación, otorgándoles plazos para su regularización, recordándoles reiteradamente la obligación de ingresarlos dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, advirtiéndoles también la posibilidad de aplicar las multas contenidas en el artículo 14 del D.L N° 1.349/76 en caso de infracción.

En consecuencia, los exportadores de cobre y sus subproductos han estado sometidos a diversas normas que regulan la entrega de información esencial de tales contratos y facultan el control que, a su respecto, corresponde realizar a esa Comisión Chilena del Cobre en cumplimiento de sus obligaciones legales. Asimismo, la normativa aplicable en la especie, exigible a todos los exportadores, incluida



Minera Spence S.A., les ha sido notificada a través de su publicación en el Diario Oficial, comunicaciones por carta certificada y, también, mediante su publicación en la página web de COCHILCO, por lo que mal podrían alegar ignorancia de las mismas. Asimismo, se han efectuado capacitaciones a los exportadores y se ha dispuesto una mesa de ayuda que funciona de manera permanente para atender sus consultas.

Añade que la Comisión, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras ha realizado diversas Auditorías al ingreso al Sistema de Exportaciones Mineras (SEM) de los Contratos de Exportación de Cobre y sus Subproductos de los distintos exportadores, entre ellos Minera Spence, quien jamás ha reclamado alguna ilegalidad en el actuar de COCHILCO en estas materias y, muy por el contrario, ha comprometido planes de acción para corregir las situaciones observadas.

En cuanto a las causales de Ilegalidad planteadas, tales alegaciones coinciden con los descargos formulados en el proceso sancionatorio seguido en su contra por COCHILCO, reiteradas en el recurso de Reposición Administrativa de 11 de agosto de 2021, las que fueron desestimadas fundadamente por la Resolución recurrida N° 63, de 29 de julio de 2021, procediendo a sancionarla en la forma que en la misma se indica, lo cual fue ratificado por la Resolución Exenta N° 79, de 13 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición administrativa.

A. "PRIMER ERROR DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: "INSUFICIENCIA DEL RÉGIMEN

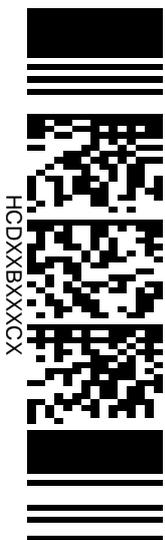


SANCIONADOR QUE DEFIENDE COCHILCO, Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA SANCIONATORIA".

Respecto de la alegación planteada por el recurrente, en cuanto a que el plazo de 30 días hábiles se encontraría derogado expresamente por normas posteriores dictadas por Cochilco, se debe reiterar que el Acuerdo del Consejo adoptado en sesión ordinaria N° 11 de 22 de octubre de 1997 se encuentra plenamente vigente y no ha sido modificado ni derogado por otro Acuerdo del mismo Consejo.

La Resolución N° 67, dictada en el año 2004 en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de esta Comisión el 7 de noviembre del año 2003, establecía que el ingreso de los contratos de exportación de cobre y sus subproductos debería realizarse en adelante, en forma computacional, modificando de esta manera sólo la forma de cumplir la obligación que hasta entonces se efectuaba mediante la entrega física de los mismos en las oficinas de la Institución. La Resolución N° 67, establecía que los exportadores, debían hacer ingreso de todos los contratos con cuotas vigentes a la fecha de dictación de la misma "de inmediato", refiriéndose con ello a la forma de efectuar dicha acción, y no a un plazo en sí mismo, encontrándose por tanto vigente el plazo de 30 días hábiles fijado en el Acuerdo del Consejo de 1997, tal como lo señala el propio Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 7, de 7 de noviembre de 2003, en su numeral 10°.

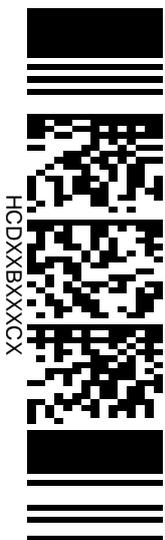
En consecuencia, incurre en error el recurrente cuando plantea que la Resolución recurrida aplica de manera retroactiva una sanción, sosteniendo que la obligación exigida, la determinación del sujeto



obligado y la infracción sancionada no existían sino hasta la publicación de la Resolución Exenta N° 29, de 14 de abril de 2020, el día 1 de junio del mismo año, ya que todos esos aspectos o elementos se encuentran definidos con anterioridad, a través de las distintas normas legales y reglamentarias que conforman el marco que regula la labor fiscalizadora que corresponde ejercer a esa Comisión respecto de las exportaciones de cobre y sus subproductos, anteriormente referidas, las que han sido dictadas e informadas a los exportadores regularmente, desde el año 1997, a lo menos.

En el caso particular de Minera Spence S.A., la infracción que motivó la sanción aplicada por esta Comisión, en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, se generó con motivo del registro extemporáneo de los siguientes diez contratos Código Cochilco: SPC120049: SPC120050: SPC120048: SPC120039: SPC120045: SPC120046: SPC120047: SPC120044: SPC120043. v SPC120042. El registro de los citados contratos fue realizado por el exportador Minera Spence S.A., con posterioridad a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, como se explicara fundadamente en la Resolución N° 63, de 29 de julio de 2021 cuya ilegalidad se reclama, los que fue celebrados e ingresados en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM, según se señala a continuación:

i.- Contrato Código Cochilco SPC120049, celebrado el 25 de noviembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.



ii.- Contrato Código Cochilco SPC120050, celebrado el 25 de noviembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.

iii.- Contrato Código Cochilco SPC120048, celebrado el 29 de noviembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.

iv. Contrato Código Cochilco SPC120039, celebrado el 25 de noviembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 20 de agosto de 2020.

v.- Contrato Código Cochilco SPC120045, celebrado el 12 de diciembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.

vi.- Contrato Código Cochilco SPC120046, celebrado el 12 de diciembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.

vii.- Contrato Código Cochilco SPC120047, celebrado el 12 de diciembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.viii.-

Contrato Código Cochilco SPC120044, celebrado el 31 de diciembre de 2019, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.

ix.- Contrato Código Cochilco SPC120043, celebrado el 09 de enero de 2020, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.



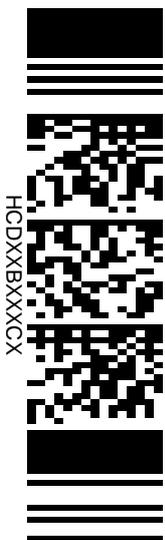
x.- Contrato Código Cochilco SPC120042, celebrado el 11 de mayo de 2020, ingresado en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM 2.0, el 02 de septiembre de 2020.

De esta forma, se verifica el incumplimiento normativo que justificó el inicio de la investigación y posterior sanción recurrida.

B.- COCHILCO HA IDO CONTRA SUS PROPIOS ACTOS Y NORMAS

El registro de los contratos objeto de la sanción que se reclama, se realizó fuera de plazo y de aceptarse la tesis del exportador, en cuanto a que la infracción se cometería a los 30 días hábiles de haberse celebrado el contrato sin que éste se hubiera registrado en el Sistema de Exportaciones Mineras de Cochilco, tras lo cual prescribiría la posibilidad de sanción, se llegaría al absurdo de que la prescripción quedaría al solo arbitrio del infractor, quien podría decidir dejar pasar los 30 días sin registrar un contrato y alegar una prescripción que no es tal.

En cuanto a la afirmación, errada por cierto, de que COCHILCO ha ido en contra de sus propias normas, por haber informado al exportador que no sería sancionado respecto de aquéllos contratos no ingresados con anterioridad al 31 de marzo del 2020, ello obedeció a que se revisan los incumplimientos en forma trimestral y, a esa fecha, no se encontraba completamente vigente la normativa aplicable al funcionamiento del Comité de Sanciones ni se encontraban precisados los términos esenciales de los contratos de exportación, materias que fueron definidas en la Resolución N° 29 de 14 de abril de 2020 y en el Acuerdo del Consejo de COCHILCO



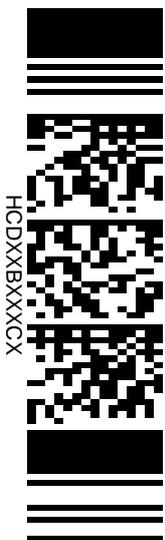
adoptado en Sesión Ordinaria N° 3 de 27 de marzo de 2020, respectivamente.

Adicionalmente, la comunicación a que alude la recurrente da cuenta de que no se sancionarán las conductas infraccionales consistentes en el ingreso extemporáneo de los contratos, acaecidas en el período allí señalado, y no como pretende la reclamante, en cuanto a que ésta se referiría a la fecha de celebración de los contratos.

Agrega que COCHILCO no ha efectuado ningún tipo de concesión graciosa en favor del reclamante, ni de ningún otro exportador. Por lo mismo, es que en el señalado Oficio Ord. N° 177, al igual que en todos los otros que en esa ocasión y por el mismo motivo se despacharon a los demás exportadores involucrados, se comunica que, no obstante los incumplimientos detectados en el período que allí se señala, no se daría inicio a investigación respecto de los registros de contratos en SEM efectuados con anterioridad al 1° de junio de 2020, fecha de publicación del último de aquéllos actos administrativos.

C.- LA RESOLUCIÓN RECLAMADA VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: EL SUJETO CALIFICADO DEL TIPO INFRAACCIONAL SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LAS EMPRESAS PUBLICAS:

La letra k) del artículo 2°, del D.L. N 1349/76, es función de la Comisión: "Informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos."

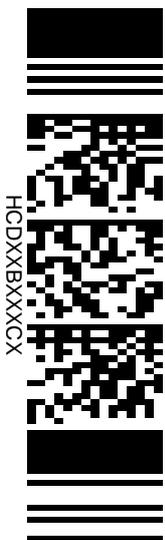


La señalada norma no hace distinción del tipo de empresa (pública o privada) que realiza la exportación de cobre y sus subproductos en virtud de un contrato de venta que debe ser registrado en el Sistema de Exportaciones de COCHILCO, ni tampoco al origen de la exportación, todo lo cual está definido por su naturaleza y en las normas que establecen el ámbito del control por parte de Cochilco, por lo que no corresponde hacer la distinción de si se trata de una exportación realizada por una empresa pública o privada.

Lo anterior se encuentra refrendado por la Resolución Exenta N° 67, de la Vicepresidencia Ejecutiva, de 25 de octubre de 2004, publicada en el Diario Oficial de 29 del mismo mes y año, que ordenó la implementación y entrada en vigencia del inicio del Sistema computacional RCECU, hoy SEM,

Esta Resolución incorporó una Disposición Transitoria en la que dispuso que: "Los exportadores de cobre y sus subproductos deberán ingresar al sistema RCECU, antes del 31 de diciembre de 2004, todos los contratos de venta de exportaciones vigentes, entendiéndose por éstos, todos aquellos que mantengan embarques pendientes y/o sin liquidar a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución."

El artículo 2o letra o) del D.L N° 1.349/76, establece la facultad de la Comisión para aplicar sanciones administrativas a las empresas estatales por infracciones que el mismo detalla, las cuales son objeto de un procedimiento sancionatorio distinto y particular, aplicable sólo para aquéllas y por las infracciones especialmente previstas en su caso, que nada tienen que ver con los exportadores de cobre. Se debe



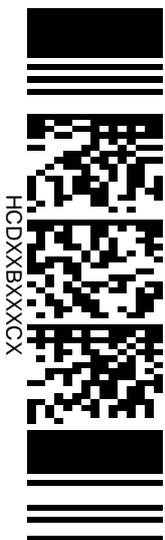
tener en cuenta la modificación introducida por la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, al artículo 14 del D.F.L N° 1, del Ministerio de Minería, de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 1.349/76, con la finalidad de hacer aplicable la multa de hasta 222,757 ingresos mínimos a quien incumpla las obligaciones establecidas en dicho inciso, es decir, no ingresar los términos esenciales de los contratos a que den origen las exportaciones de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras de COCHILCO, o hacerlo en forma extemporánea o incompleta.

"Artículo 14°.- Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2°, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.

Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o en actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.

Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible."

Por tanto, es un hecho de la causa que los obligados a registrar sus contratos de exportación de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM, implementado por la Comisión Chilena del Cobre, son los exportadores de tales sustancias



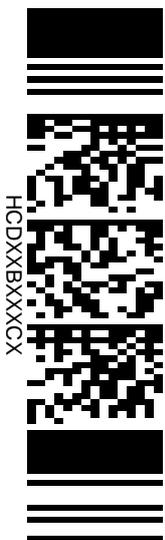
mineras, y que la Ley N° 20.780 facultó expresamente para sancionar con las mismas multas a beneficio fiscal señaladas en el artículo 14 del D.L N° 1.349/76, los incumplimientos observados a su respecto, sin que el legislador estimara necesario indicar especialmente que tales sanciones serían aplicables a los exportadores privados, como pretende la recurrente.

C- IMPROCEDENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE APLICAR SANCIONES; (INCONSTITUCIONALIDAD).

En cuanto a la objeción de que el procedimiento sancionatorio se encuentre regulado por medio de una Resolución Exenta y que la facultad sancionatoria haya sido delegada en el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, se debe tener presente que ello se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del D.L. N° 1.349/76, Ley Orgánica de esta Institución, en relación al artículo 5° del mismo texto legal, que entre otras funciones le encomienda al Vicepresidente Ejecutivo:

"Dirigir técnica y administrativamente la Comisión, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que adopte el Consejo; Informar periódicamente al Consejo acerca del funcionamiento de la Institución y del cumplimiento de sus Acuerdos e instrucciones, y Dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para el funcionamiento de la Comisión."

Asimismo, conforme dispone expresamente el artículo 7o de la misma Ley, *"El Consejo de la Comisión determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los*

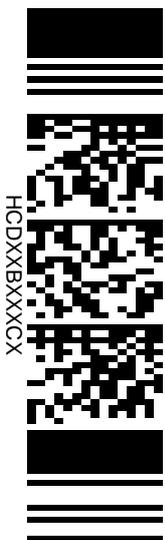


procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos y estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, en sus consejeros o funcionarios o en Comités cuyos miembros tengan la calidad de consejeros o funcionarios de la misma, o ambas a la vez, todo lo cual será sin perjuicio de la responsabilidad que el presente decreto ley asigna al Consejo. Las facultades que se deleguen en Comités se ejercerán mediante acuerdos de éstos, adoptados por la mayoría de sus miembros."

En consecuencia, de acuerdo a la ley de COCHILCO, es atribución privativa del Consejo delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, como ocurrió en la especie al delegarle la facultad sancionatoria respecto de las infracciones cometidas por los exportadores de cobre y sus subproductos en el ingreso de sus contratos de exportación en el Sistema de Exportaciones Mineras, SEM, otorgándole también la facultad de dictar las normas procedimentales y reglamentarias que correspondan para el desarrollo de tales atribuciones.

En tal contexto, el Consejo de COCHILCO, en Sesión Ordinaria N° 1, de 8 de enero de 2015, acordó:

1. Crear el Comité de Sanciones compuesto por el Fiscal, el Director de Fiscalización y el Director de Estudios y Políticas Públicas, cuyo objetivo es analizar los antecedentes fundantes que ameriten proponer al Vicepresidente Ejecutivo la aplicación de la



sanción y su monto, a que se refiere el artículo 14, inciso 2° del DL N° 1.349/76.

2. Asimismo, acordó delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, la facultad de imponer sanciones por Resolución fundada en los términos señalados en el numeral anterior.

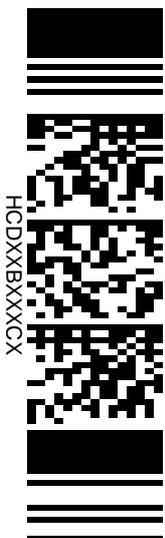
3. También delegó en el Vicepresidente Ejecutivo, la facultad de establecer el procedimiento por el cual se rige el funcionamiento del Comité de Sanciones creado.

Este Acuerdo, válidamente adoptado por el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre en uso de sus facultades legales, fue publicado en el Diario Oficial el día 19 de enero de 2015.

Cabe señalar que en el ejercicio de la delegación de funciones efectuada por el Consejo, se dictó la Resolución Exenta N° 27, de 13 de marzo de 2015, a través de la cual se fijó el Reglamento que inicialmente reguló el funcionamiento del Comité de Sanciones de la Comisión Chilena del Cobre, el que fue publicado en el Diario Oficial de 1 de abril de 2015.

Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N° 29 del mismo origen, de 14 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial de 1 de junio de 2020, se derogó el anterior Reglamento, estableciéndose el que se encuentra actualmente vigente y que regula en forma más acabada el procedimiento al que debe someter su funcionamiento.

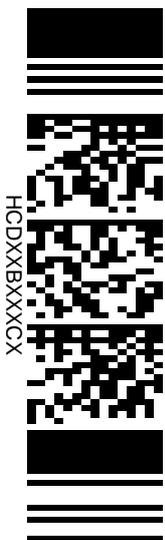
En consecuencia, teniendo presente las facultades expresamente conferidas por el legislador al Consejo de la Institución en el artículo 7° del D.L N° 1.349/76, no cabe sostener que sea ilegal ni mucho



menos inconstitucional, la delegación efectuada al Vicepresidente Ejecutivo, de la facultad para imponer sanciones administrativas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 inciso 2° del mismo cuerpo legal, ni tampoco la de establecer el procedimiento para el funcionamiento del Comité de Sanciones creado por el Consejo, razón por la cual solicito rechazar esta reclamación.

Tercero: Que, para resolver la presente reclamación especial contencioso administrativa, debe considerarse que ésta tiene por objeto exclusivo apreciar y determinar si el acto impugnado de la Comisión Chilena del Cobre -Cochilco- se encuentra ajustado a la juridicidad vigente, lo que no autoriza a esta Corte a revisar ni a modificar los hechos que se encuentran asentados en los antecedentes y procedimiento sancionador administrativo de que se trata.

Cuarto: Que, el mérito de los antecedentes y el marco normativo aplicable en la especie, llevan a estos sentenciadores a concluir que en ejercicio de las facultades legales expresas, previstas en el DL N° 1349/76 -cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado se encuentra contenido en el DFL N°1, de 1987, del Ministerio de Minería-, mediante el Acuerdo del Consejo de Cochilco, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, de 22 de octubre de 1997, se estableció el plazo de 30 días hábiles dentro de los cuales toda empresa que exporta cobre, sea pública o privada, está obligada a informar los contratos de exportación del mineral y de sus subproductos, a través del sistema computacional, especialmente creado por la Comisión para estos efectos.

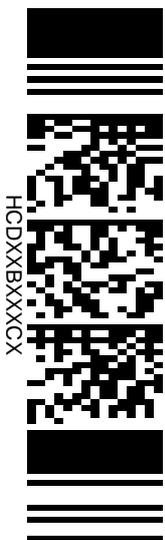


A su turno, acorde lo previsto en la letra k) del artículo 2° del cuerpo legal antes citado, Cochilco está obligada a “Informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos”; y, además, conforme al inciso tercero de la misma norma legal, detenta una potestad sancionadora de carácter administrativo que puede ejercer respecto de todas las empresas productoras del mineral que incumplan una determinada obligación. En efecto, la norma legal aludida (inciso final del artículo 2°) señala que dichas empresas: *“estarán obligadas a proporcionar oportunamente todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Comisión”* y que el incumplimiento o atraso injustificado en su entrega *“será sancionado con la multa establecida en el artículo 14 del presente decreto ley”*.

A su vez, el aludido artículo 14 establece que: *“Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos.*

Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.

El acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago.

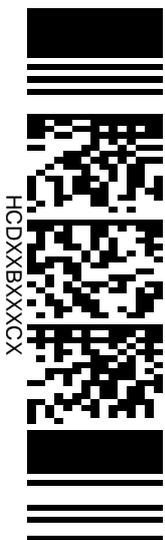


El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero. Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible.”

En consecuencia, conforme al tenor de la norma transcrita, además, no resulta pertinente a los efectos de aplicar la sanción de multa, distinguir si el incumplimiento lo comete una empresa pública o privada, ya que la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 2° de la misma legislación, no hace distinción alguna en este aspecto.

Quinto: Que, por otra parte, en razón de la regulación contenida en las normas legales transcritas, la sanción impuesta a la reclamante tiene fuente legal. En efecto, la multa aplicada a la empresa reclamante es la que encuentra fundamento en lo dispuesto en los aludidos artículos 2°, inciso tercero, y 14 de la ley del ramo -este último en el texto modificado por la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29.09.2014-, y que, en términos explícitos, establece la facultad de la Comisión Chilena del Cobre, a través de la adopción del respectivo acuerdo (acto administrativo sancionador), de sancionar los siguientes hechos: no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos de que se trata.

Por ende, existe habilitación normativa orgánica y tipicidad legal de las conductas que serán merecedoras de una sanción

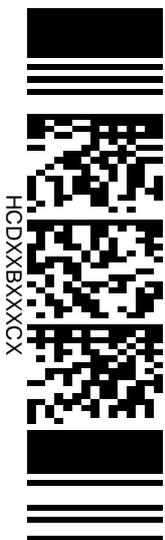


administrativa de multa, cuya cuantía también establece la norma legal.

Sexto: Que, en cuanto a la legalidad de la delegación de funciones que ha operado entre el Consejo de Cochilco y su Vicepresidente Ejecutivo, es necesario precisar, en primer lugar, que la facultad para aplicar la sanción de multa a que se ha hecho referencia se encuentra reconocida a nivel legal para el Consejo de Cochilco; se trata de una potestad administrativa y no de una función de carácter judicial.

Séptimo: Que, en esta materia, los tribunales superiores de justicia ya se han pronunciado reconociendo la validez de la mencionada potestad sancionadora de la Administración. Así, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 30 de octubre de 2014, dictada en los autos Rol N° 1079-2014, discurre sobre la diferenciación entre las sanciones penales y administrativas, expresando en su considerando 9° que: *“el recurso a los principios del derecho penal no debe llevar a la desnaturalización de la potestad administrativa sancionatoria, de tal manera que con ello se desconozca la intención y fines que el legislador tuvo en consideración al momento de recurrir a ella para dotar de eficacia a las instituciones jurídicas que establece con ocasión de la regulación de las distintas materias”*.

Así, el Máximo Tribunal reconoce el hecho que el legislador es el que opta por entregar a la Administración y sus órganos, especialmente técnicos o especializados, la potestad de imponer sanciones a particulares que operan dentro de ese ámbito especial, para dotar de eficacia a una determinada regulación.



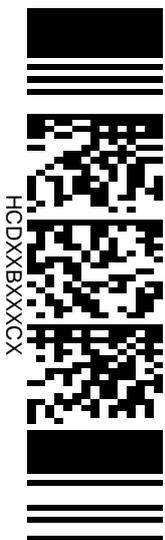
Octavo: Que, además de lo expresado, es necesario advertir que las decisiones sancionadoras adoptadas por la administración en la materia podrán ser revisadas por el órgano judicial legalmente competente, en este caso, a través del reclamo contencioso administrativo que se ha hecho valer ante esta Corte.

Esta circunstancia permite, entre otras, afirmar que la normativa legal prevé un debido proceso y se garantiza el derecho a la acción y a la defensa.

Noveno: Que, del modo reseñado no puede parecer extraño o contrario al ordenamiento jurídico el que la ley dote a un órgano de la Administración de potestad sancionadora, como en el caso de Cochilco.

Décimo: Que, por otra parte, la delegación de parte del ejercicio de las funciones que se le asignan por ley a los entes administrativos se encuentra excepcionalmente autorizada por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -Ley N° 18.575 y sus modificaciones-, la que en su artículo 41 establece las exigencias que deberán cumplirse al efecto:

“a) la delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) el acto de la delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda; d) la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) la delegación será

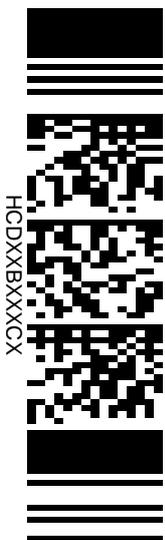


esencialmente revocable. El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.”

Por su parte, de modo congruente con lo dispuesto en la legislación de bases generales antes referida, el artículo 7° de la ley especial del ramo reconoce expresamente la facultad del Consejo de la Comisión “ ... *para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, en sus consejeros o funcionarios o en Comités cuyos miembros tengan la calidad de consejeros o funcionarios de la misma, o ambas a la vez, todo lo cual será sin perjuicio de la responsabilidad que el presente decreto ley asigna al Consejo”.*

Undécimo: Que, conforme a las normas citadas en los considerandos precedentes, la Comisión Chilena del Cobre cuenta con las atribuciones cuyo ejercicio decidió delegar en su Vicepresidente Ejecutivo, y lo ha hecho de manera adecuada a la misma legislación, por lo que esta Corte no divisa la existencia de una actuación contraria a derecho, como plantea el recurrente.

Duodécimo: que, finalmente, en cuanto a la afirmación de la reclamante en orden a que COCHILCO ha ido en contra de sus propias normas, por haber informado al exportador que no sería sancionado respecto de aquéllos contratos no ingresados con anterioridad al 31 de marzo del 2020, la reclamada justificó en esta acción que ello obedeció a que se revisan los incumplimientos en forma trimestral y, a esa fecha, no se encontraba completamente vigente la normativa aplicable al funcionamiento del Comité de Sanciones ni se encontraban precisados los términos esenciales de los



contratos de exportación, materias que fueron definidas en la Resolución N° 29 de 14 de abril de 2020 y en el Acuerdo del Consejo de COCHILCO adoptado en Sesión Ordinaria N° 3 de 27 de marzo de 2020, respectivamente.

Adicionalmente, la comunicación a que alude la recurrente da cuenta de que no se sancionarán las conductas infraccionales consistentes en el ingreso extemporáneo de los contratos, acaecidas en el período allí señalado, y no como pretende la reclamante, en cuanto a que ésta se referiría a la fecha de celebración de los contratos.

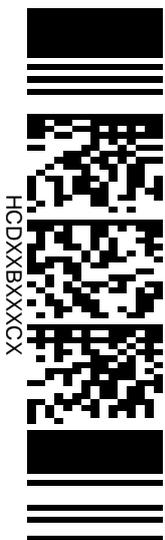
Décimo Tercero: Que, al no configurarse las ilegalidades que se impugnan al acto administrativo referido, el reclamo deducido en autos por Minera Spence S.A. no podrá prosperar.

Por las consideraciones señaladas, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 5 y 14 del Decreto Ley N° 1.349/76, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, y sus modificaciones posteriores, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado Víctor Manuel Avilés Hernández, en representación de MINERA SPENCE S.A., en contra de la Resolución Aprobatoria Exenta N° 63, de 29 de julio de 2021 dictada, previa delegación, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio M. Ulloa Márquez.

No firma el ministro don Antonio Ulloa Márquez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



N° Contencioso Administrativo-511-2021

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por el Ministro don Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (s) Lidia Poza Matus y el Abogado Integrante don Cristián Lepín Molina.

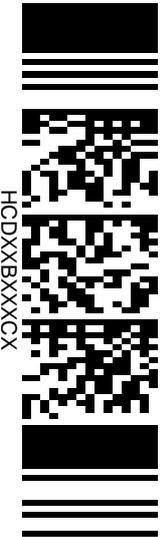
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.